



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00273-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS DEANS GALVIZ
DEMANDADO	NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada no presentó excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro 23 de febrero de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor **CARLOS ANDRÉS DEANS GALVIZ** en contra de **NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA**.

Se avizora que este Despacho de manera oficiosa, notificó el mandamiento de pago conforme lo disponía en ese entonces el Decreto 806 de 2020, remitiendo el auto que libró el mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico al correo de notificaciones judiciales Javivi615@hotmail.com de la demandada **NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA** entregado el día 04 de marzo de 2022, entendiéndose por notificado personalmente el día 09 de marzo de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C. P. T. S. S., y se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.



En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022.
2. Practíquese la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. PÁGUESELE al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08-001-31-05-011-2021-00273-00